



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

## Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 049-2022-MDP/GM

Pimentel, 16 de marzo del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: el memorando N°352-2022-MDP/GM/EHA de fecha 22 de febrero del 2022 emitido por el Gerente Municipal; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pimentel, en su condición de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el art. 194 de la Constitución Política del Estado.

Que, en el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos.

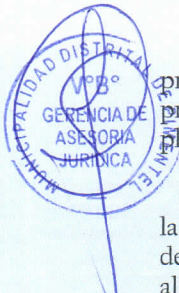
Que, por su parte, en el artículo 217.1 del TUO de la LPAG, se dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo. Del mismo modo, el artículo 11.1 del citado TUO, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos.

Que, en el artículo 220 del TUO de la LPAG se señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, quien se encargará de resolverlo.

Que, como se puede apreciar, la apelación es un recurso administrativo que involucra necesariamente la existencia de al menos dos instancias administrativas donde una de superior jerarquía revisa lo actuado por la otra de inferior jerarquía.

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444.

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley.



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074 - 452017

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

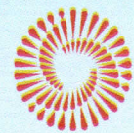




# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

## Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. En función a ello, la motivación de resoluciones permite “evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”

Que, el numeral 21.4 del artículo 21° de la norma citada anteriormente, indica que: *la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*

Que, revisado el recurso impugnativo se puede determinar que con fecha 02 de febrero del 2022 la representante de Cissac Scander SAC mediante informe N°918-2022 materializó el levantamiento de observaciones señaladas en la esquila de observación N°323-2121-CSDC el cual mediante proveído del Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural derivado a la secretaria para “búsqueda del expediente y agregarlo”, lo cual significaba que el expediente se encontraba en previo trámite y correspondía a la entidad proceder a su análisis y evaluación, por cuanto es obligación de la entidad responder dentro del plazo ley a los administrados.

Que, si bien es cierto el numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora; asimismo, el inciso 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos actos emitidos con una motivación insuficiente o parcial.

Que, en la resolución de gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural N°026-2022-MDP-GIDUR del 03 de febrero del 2022, se observa que la administración NO evaluó el expediente administrativo N°918-2022 de fecha 01 de febrero del 2022 que contenía el levantamiento de observaciones señaladas en la esquila de observación N°323-2021-CSDC (siendo claramente mencionado en el recurso de apelación) y que pudiera desvirtuar los argumentos de la resolución recurrida

Que, mediante informe legal N°290-2022-MDP/GAJ de fecha 16 de marzo del 2022 el Gerente de Asesoría Jurídica indica que debe declararse PROCEDENTE el recurso de apelación presentado por representante de CISSAC SCANDER SAC contra la resolución de gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural N°026-2022-MDP-GIDUR del 03 de febrero del 2022, en consecuencia; debe el trámite administrativo retrotraerse a la etapa técnica debiendo analizar y evaluar el expediente administrativo N°918-2022 de fecha 01 de febrero del 2022 que contenía el levantamiento de observaciones señaladas en la esquila de observación N°323-2021-CSDC.

Que, los entes administrativos responsables antes referidos han evaluado los aspectos técnicos, presupuestales respecto del Expediente Técnico objeto de pronunciamiento, habiendo emitido sendos documentos opinando por su viabilidad y procedencia, recomendando su aprobación, no encontrándose opinión desfavorable o contraria en la parte técnica; acreditándose su conformidad con los términos y el contenido del Expediente Técnico objeto de pronunciamiento; lo que conlleva a que Gerencia Municipal concluya que se debe proceder a la emisión del respectivo acto administrativo aprobatorio; siendo que el contenido de los informes y documentos precedentes, sobre los que se basa el presente acto resolutorio, son de responsabilidad de sus emisores; asimismo queda señalado que la implementación y ejecución de lo resuelto es de responsabilidad directa de la unidad orgánica ejecutora; asimismo la presente resolución aprobatoria no

mesadepartes@munipimentel.gob.pe

074 - 452017

www.munipimentel.gob.pe

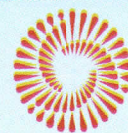




# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

## Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

constituye convalidaría de actos realizados en inobservancia de las normas técnicas, jurídicas y/o presupuestales que le resulten aplicables, asimismo tampoco constituye autorización para su inobservancia.

Que, mediante memorando N°352-2022-MDP/GM/EHA de fecha 22 de febrero del 2022 el Gerente Municipal solicita opinión legal y de ser procedente se proyecte el acto resolutivo correspondiente.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N°153-2020-MDP/A, de fecha 23 de julio del 2020 y su modificatoria, emitida en virtud al Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades”;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR PROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la representante de CISSAC SCANDER SAC contra la resolución de gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural N°026-2022-MDP-GIDUR del 03 de febrero del 2022, en consecuencia; debe el trámite administrativo retrotraerse a la etapa técnica debiendo analizar y evaluar el expediente administrativo N°918-2022 de fecha 01 de febrero del 2022 que contenía el levantamiento de observaciones señaladas en la esquila de observación N°323-2021-CSDC.

**ARTICULO SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO la resolución de gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural N°026-2022-MDP-GIDUR del 03 de febrero del 2022

**ARTICULO TERCERO.** -DEVOLVER a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural el expediente administrativo para los fines indicados en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.** - NOTIFICAR al representante del apelante, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, la Gerencia de Asesoría Jurídica, y Oficina de Informática para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

CPC. Eusebio Huapaya Ávila  
GERENTE MUNICIPAL

mesadepartes@munipimentel.gob.pe

074 - 452017

www.munipimentel.gob.pe

